Santiago, siete de mayo de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos vigésimo cuarto a vigésimo sexto, que se eliminan.

Y se tiene además, y en su lugar presente:

I. En cuanto a la acción penal

- 1°) Que, la parte querellante por el Programa Continuación Ley N° 19.123, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en su escrito de adhesión a la acusación rolante a fojas 306, sostiene que en la especie concurre la circunstancia agravante de responsabilidad penal prescrita en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, lo que reiteró en estrados, respecto del condenado Heriberto Samuel Flores Muller, y sobre la cual el ministro instructor no emitió pronunciamiento en el fallo que se revisa.
- 2°) Que, a juicio de estos sentenciadores, en autos no aparecen antecedentes que permitan concluir que el encausado Flores Muller se valió de su calidad de funcionario público para perpetrar el delito por el cual viene condenado, debiendo precisarse que en la época en que ocurrieron los hechos sólo cumplía como carabinero de la Sexta Comisaría de Santiago, las funciones de punto fijo y guardia de la Embajada de Argentina ubicada en calle Vicuña Mackenna, motivo por el cual debe desestimarse la petición de este querellante.

II. En cuanto a la acción civil.

- 3°) Que, no obstante que el ministro instructor rechazó la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria deducida por el Consejo de Defensa del Estado, estos sentenciadores consideran que ella debe acogerse en virtud de las razones que se pasan a expresar a continuación.
- 4°) Que, inicialmente, debe consignarse que la acción civil incoada en contra del Fisco de Chile es de índole patrimonial, toda vez, que se demanda una suma dineraria a título de indemnización de perjuicios proveniente de un delito civil, esto es, se trata de un caso de culpa aquiliana o responsabilidad extracontractual;
- 5°) Que el artículo 2332 del Código Civil establece un plazo de cuatro años para la prescripción de la acción deducida en esta causa, plazo que se contabiliza

desde que se cometió el acto ilícito, ya que la expresión "perpetración del acto" utilizada en la norma legal recién citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva la pretensión del resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados:

- 6°) Que dicho plazo de prescripción no contempla excepciones, en la legislación interna ni en normativa internacional, que corresponda aplicar al caso en análisis:
- 7°) Que la circunstancia fáctica, que motiva la pretensión resarcitoria de los promotores de la presente causa, ocurrió el día 1 de enero de 1974, según se señala en la propia demanda, rolante de fojas 319 del expediente;
- 8°) Que la notificación de la resolución, que recayó en ese escrito introductorio del litigio, se produjo con fecha 2 de octubre de 2012, según da constancia la certificación labrada por el fedatario competente, estampada a fojas 340:
- 9°) En tales condiciones, entre la fecha de ocurrencia de la circunstancia fáctica que origina este juicio y la fecha en que se llevó a conocimiento del sujeto pasivo la resolución recaída en el acto promotor de este proceso declarativo civil, el plazo de prescripción extintiva de las acciones judiciales que establece el artículo 2332 del Código Civil había transcurrido en exceso;
- 10°) Que, por ende, resultaba enteramente procedente acoger la excepción de prescripción, planteada para redargüir lo expuesto en la demanda de autos, oportunamente formulada por el sujeto pasivo de la relación procesal trabada en autos; y
- 11°) Que, así las cosas, resultaba procedente y adecuado, a juicio del disidente, revocar el pronunciamiento jurisdiccional final recurrido de apelación y, consecuencialmente, acoger la excepción de prescripción articulada por el Fisco de Chile y rechazar la demanda objeto de la decisión.

Por estas consideraciones y atento, además, a lo dispuesto en los artículos 514, 526 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

a) **Se revoca** la sentencia apelada de fecha 30 de octubre de 2013, escrita a fojas 548 y siguientes, en cuanto rechazó la excepción de prescripción interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, y acogió con costas la demanda civil

deducida contra del Estado de Chile, resolviéndose en cambio que se acoge dicha excepción y se rechaza en consecuencia la demanda civil intentada por la querellante.

b) Se confirma en lo demás apelado dicha sentencia.

Acordada la revocatoria en la parte civil, con el voto en contra del Ministro señor Escobar Zepeda, quien estuvo por confirmar también en dicha parte la sentencia en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Registrese y devuélvase con su tomo.

Redacción del Ministro don Juan Escobar Zepeda.

Rol Ingreso Corte N° 2267-2013.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la ministra señora Rojas Moya, por ausencia.

Pronunciada por la **Quinta Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Escobar Zepeda e integrada por la ministra señora Marisol Rojas Moya y el abogado integrante señor Eugenio Benítez Ramírez.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones. En Santiago, a 07 de mayo de 2014, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.